

# JUSTICIA PARA ADOLECENTES, AYER MENORES INFRACTORES

## POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS

## POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

Dra. Alma de los Ángeles Ríos Ruiz.

### OBJETIVO

- 1. INTRODUCCIÓN,
- 2. LOS ADOLECENTES EN EL PRESENTE

- 3. CONCLUSIONES.
- BIBLIOGRAFÍA.

## OBJETIVO

Cuando se aborda el tema de los derechos de los niños y de los Jóvenes nos circunscribimos inevitablemente a dos temáticas que comparten puntos de conexión importantes para el funcionamiento del derecho internacional, así como del nacional ; la primera de ellas se refiere al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la segunda se enmarca en el proceso de adopción del Derecho Internacional a nuestra legislación, así como la trascendencia que tiene este respecto al orden jurídico mexicano relativo a la protección de los derechos de grupos específicos, que en este caso lo conforman los niños y jóvenes de nuestro país, por otro lado encontramos las políticas adoptadas por los estados para brindar una justicia para menores .

El iusnaturalismo construyó el principio filosófico de los Derechos Humanos, como una limitante y como una concepción política general respecto del modo en que debe legitimarse el poder. Así la noción jurídica de los Derechos Humanos es posterior a su concepción filosófica, es así que, el tránsito de los principios éticos, concebidos como derechos, a normas de Derechos Humanos se da con las declaraciones que positivizaron esos derechos, como lo son la "Declaración del buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789".

La doctrina mexicana considera que los Derechos Humanos "Son imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto de la vida, dignidad y la libertad en su dimensión de personas a ente autoteleológico"; por citar la doctrina mexicana.

La doctrina italiana los define como: aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, ciudadanos o personas tienen capacidad para obrar y que son por lo tanto indisponibles e inalienables."<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos se constituyeron a partir del modelo filosófico-político del iusnaturalismo racionalista y del contractualismo europeo de los siglos XVII y XVIII de pensadores como Francisco de Vitoria, John Locke, Thomas Hobbes y Jean Jaques Rousseau.

<sup>1</sup>CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Edit. Porrúa, México, 2005, pag. 12

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

### POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

Las coincidencias y similitudes entre estas definiciones radican en la naturaleza que se le reconoce al individuo, es decir, que la condición de ser humanos conlleva ciertas características propias del mismo, parte de esa naturaleza es la dignidad y la libertad, ésta es la diferencia que poseemos con otros seres vivos.

Así en el ámbito internacional encontramos que en los Derechos Humanos el sujeto pasivo o deudor es directamente el Estado. Para explicar en qué consiste la obligación de los Estados hacemos presente un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velázquez Rodríguez VS. Honduras, mismo en el que se explica que: "El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito"<sup>2</sup>, lo que deposita la obligación directamente en el Estado y en sus autoridades.

Bajo esta tesis uno de los grandes temas que se encuentran en el foro jurídico es el relativo a determinar la clase de justicia que se debe aplicar a los adolescentes que han cometido hechos que para los imputables resultan ser típicos, antijurídicos y punibles.

Es loable que, se ponga de relieve el estatus del adolescente infractor, pues ante todo, las condicionantes sociológicas y criminológicas que lo orillan a quebrantar el orden legal, es un reflejo de la dinámica de la vida de los mayores.

Mucho se ha establecido, como dogma filosófico, la igualdad constitucional, entendiéndose por ella la

posibilidad de todo hombre que vive en el territorio nacional para gozar de las garantías que establece la carta magna y poco se había hecho, cuando menos hasta esta época sobre el debido proceso al adolescente infractor, la posibilidad que tiene el adolescente para en su caso afrontar con equilibrio procesal una incriminación que ya sea un particular o el Estado mismo le sostenga, pues paradójicamente, el Artículo 20 Constitucional, ahora en su apartado A, relativo a los derechos de los inculpados, era aplicado fundamentalmente para los mayores y excepcionalmente, para los menores. Lo cierto es que, para éstos últimos se tenía contemplado un procedimiento, en el mejor de los casos de rehabilitación, a través de un tratamiento administrativo, nunca jurisdiccional, cuya finalidad, antagónicamente, tenía repercusión con los mismos efectos de un laudo o sentencia, en donde se podía establecer, que las autoridades administrativas encausaban o daban trámite a un seguimiento procedural en contra de menores infractores por lo que se puede concluir que estas resoluciones eran materialmente administrativas pero no formalmente jurisdiccionales, resaltando entonces, que no existía un debido proceso.

Por otro lado, la parte fundamental o esencia del enjuiciamiento a los adolescentes infractores, va mas allá de encontrar un sustento jurídico, mas bien, buscar en la problemática de integración juvenil, la causa por la cual lejos de apegarse a las normas de cordialidad, respeto de valores y convivencia, se apartan de ellas.

Ahora bien, hablemos de los adolescentes en el pasado, las políticas públicas sobre la protección de los derechos de los niños han sido generalmente ignoradas, fundamentalmente porque los menores de edad no constituyen una relación directa con el gobernante, no pueden ejercer el sufragio ni ser electos, de donde puede obtenerse, desde un punto de vista sumamente práctico-político, que no suman a la democracia. Esta aseveración tan

<sup>2</sup>Información disponible en la siguiente página electrónica <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> consultada el 05 de agosto de 2010

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS  
POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

bárbara puede devenir de que, en efecto, los infantes y desde las primeras culturas no eran los que gobernaban, no eran los grandes guerreros, no eran los que podían externar un punto de vista social, por el contrario simple y sencillamente eran infantes, niños, incluso sin mayores derechos, casi por el contrario, con obligaciones. No se desconoce que muchos de los guerreros eran menores o adolescentes, en la Cultura Romana el infante era el menor de siete años, el adolescente era aquél que superando dicha edad tenía que servir a la familia y en ninguno de los casos eran ciudadanos, simple y sencillamente parte material de la gens. Como puede apreciarse, no eran considerados como parte integrante de una política pública y menos como parte integrante de una verdadera democracia, idea expresada por el tratadista Norberto Bobbio<sup>3</sup>.

De lo anterior podemos citar varios axiomas que en principio y como propaganda política suelen ser interesantes en esta época, no así en el pasado, a saber: "La democracia es buena para los niños"<sup>4</sup> y "los niños son buenos para la democracia"<sup>5</sup>. Así entonces, el tema de los adolescentes empieza a hacer motivo y causa suficiente para estimarlos como una parte fundamental de la vida moderna, democrática, abierta.

Por otro lado, existieron regímenes autoritarios, primero en Europa y también en América Latina, éstos últimos aún subsisten por excepción. En esos regímenes los niños y adolescentes no tienen mayor trascendencia, tan es así que si se hace una retrospectiva en los siglos dieciséis y todavía hasta

mediados del siglo pasado, estaban en auge de discusión el reconocimiento o no de los mismos.

Cualquiera que fuera la postura de ese entonces, había que reconocer que en todos los entes políticos ya fueran provincia, municipalidad, estado o nación, los adolescentes iban en incremento, formaban parte ya de una relación social y política, iban adquiriendo autonomía y por ende debían ser tratados bajo reglas disciplinarias diversas a los mayores.

Es probable que algunos autores con conocimientos de sociología puedan entender que los menores o adolescentes son una parte de la realidad democrática y política, que requiere un tratamiento específico distinto de los adultos, compartiendo algunos criterios de tratadistas en la materia.



Con lo anterior es fácil advertir que frente a nuestros ojos, históricamente ha pasado una fase importante de los niños y adolescentes, que si bien se institucionalizó para los efectos civiles, no fue así para su tratamiento cuando atentaron contra un derecho punitivo, es decir, estuvieron excluidos.

<sup>3</sup> Bobbio, Norberto. II Futuro Della Democrazia. Editorial Einaudi. Torino 1991. Página 50.

<sup>4</sup> Declaración del Director Ejecutivo de UNICEF, James P. Grand, citado por García Méndez, Emilio, Op. Cit. Página 178.

<sup>5</sup> García Méndez, Emilio. El Derecho y los Chicos. Buenos Aires. Espacio 1995. Página 19.

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS  
POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

Bajo las ideas enunciadas con antelación, cabe citar el axioma de que el menor es "nuestra memoria del futuro"<sup>6</sup>.

En mérito de la nueva dinámica social, los niños y adolescentes, como todo ser humano, debe tener acceso a los derechos civiles y de libertad, ya que estos son derechos fundamentales, esto es, constituyen parte de los Derechos Humanos y bajo el aspecto ético y ontológico, por un lado debe tenerse el orden jurídico de los adultos y por el otro el de los adolescentes, sin soslayar que éstos últimos son producto del pacto social aun y cuando no formen parte de él.

Los derechos de los niños han viajado desde un Estado antiguo hasta un Estado moderno y ello ha traído como consecuencia, que se les reconozca no tan sólo por su diferencia de género, de cultura y de posición económica, sino que tengan un trato jurídico igualitario, paritario a las normas fundamentales reconocidas universalmente.

Mucho se puede decir en el sentido de que los niños son un sujeto colectivo, con nuevos derechos, forman parte de un movimiento público, lo cual es indudable puesto que, de manera práctica y material han desarrollado levantamientos sociales como al efecto lo fueron los "Pibes unidos" en Argentina, "meninos da rúa" en Brasil y otros movimientos a nivel escolar en Europa, todo ello en virtud de que no les fueron reconocidos derechos invocados, si bien, a nivel escolar, también de espacios civiles y económicos.

A fin de concretizar el pasado de la justicia de adolescentes, se advierte que, lejos de existir la misma, se carecía de ella, que si bien resulta ser cierto, existían esbozos para reconocerles derechos sociales, no acontecía lo mismo en lo jurisdiccional.



## Los Adolescentes en el Presente.

A partir de la mitad del siglo XX, a los niños les fueron reconocidos sus derechos en el aspecto subjetivo jurídico y político, si se quiere aun, como actores sociales de la ciudadanía. Adquiere mayor importancia si se considera que, en América Latina, la situación de los infantes y adolescentes estaba relegada, que su tratamiento en caso de infringir alguna norma del orden penal trascendía y se encausaba hacia un modelo tutelar, en donde prevalecía el aspecto irregular de un verdadero procedimiento jurisdiccional, carente, en la mayoría de los casos de una verdadera asistencia social, con políticas de protección pero con prácticas peno-custodiales represivas, inhumanas y que lejos de proporcionar confianza, rectitud, valores y rehabilitación, propiciaban la desintegración del menor.



Debe compartirse la idea manifiesta sustentada por la tratadista Mary Beloff cuando refiere en que, debe diferenciarse entre los menores y los niños, donde los primeros son tan sólo una parte del universo de la infancia, pero que deben ser objeto de tutela y protección especializada, que se les

<sup>6</sup> Bianchi, María del Carmen. La niñez como arqueología del futuro, Editoria Buenos Aires. Páginas 20 y 21.

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS  
POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

debe tener consideración de niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho<sup>7</sup>.

Cabe destacar que han sido muchos los esfuerzos estatales para tratar de darle un tratamiento especial a la conducta de los menores infractores hoy adolescentes, sin que se desconozca algún esfuerzo como el de Los Estados Unidos de América, en donde la Corte Suprema llevó a cabo el proceso de trasformación de la condición jurídica de la infancia en el fallo "Gault" en 1967<sup>8</sup>.

Además del anterior precedente existen otros países como México, Argentina, Chile y Uruguay que han dado realce sobre el avance de la adecuación de la Legislación Nacional y Provincial sobre los derechos del niño, sin embargo y específicamente por lo que toca al Estado Mexicano, sus resultados han sido lentos y poco favorecedores.

Es a partir de mil novecientos ochenta y nueve, precisamente el veinte de noviembre cuando los Estados partes de las Naciones Unidas, bajo los principios de libertad, justicia y paz, reconocieron la dignidad intrínseca de los derechos igualitarios e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Se reafirma que los derechos fundamentales del hombre se sustentan en la dignidad y el valor de la persona, por lo que la idea fundamental es promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, teniéndose en cuenta la declaración universal de los derechos del hombre y los pactos internacionales de los Derechos Humanos, en el sentido de que todos los derechos y libertades, le pertenecen al hombre sin distinción alguna ya fuere por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Se agrega que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, debiéndose velar por ellos pues son el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, es decir, que los niños asuman sus responsabilidades dentro de la comunidad, con plenitud y armonía, pues son el futuro de la sociedad.



En este sentido el contenido del artículo 18 constitucional relativo a que la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan obligados a crear un sistema integral garantista en el aspecto jurisdiccional, distinto de los adultos para cuando el adolescente cometa una conducta tipificada en la ley como delito, así llama la atención el que utilice el término de interés superior, pues éste es ya manejado desde la declaración de ginebra en mil novecientos veinticuatro y en distintos pactos suscritos por el Estado mexicano, de donde deriva reconocer la situación irregular de los menores. Trata de establecer la abrogación de un sistema administrativo o tutelar para los menores que lejos de proporcionar respeto a las garantías del individuo menor, las realzaba. Indica también que debe existir un distanciamiento (especialización) entre los diferentes actores que intervienen, es decir, independencia y especialización respecto de los entes que procuran la acción penal y su ejercicio, así como también de quienes administran

<sup>7</sup> Beloff, Mary. No hay menores de la calle, no hay derecho. Buenos Aires. Sexta Edición, Junio de 1992. Editorial del Puerto. Páginas 1-46.

<sup>8</sup> Cf. in re Gault, 387 U.S.I (1967).

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

### POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

el derecho y más aun con los que finalmente se encargan de llevar a cabo la ejecución de medidas sancionadoras.

Es prudente y atingente el que se delimiten los grupos etarios para los efectos de establecer ¡Quiénes son sujetos de un procesamiento de adolescentes! y ¡Quienes solamente tienen lugar a un tratamiento o asistencia social! evidenciando, además, la posibilidad de que las medidas cautelares que se impongan sean de aquellas que, en último extremo, no vayan a producir una detención material, la que sólo tendría cabida para los mayores de catorce años y solamente por delitos considerados como graves.

La justicia restaurativa, la suspensión del proceso a prueba y la conciliación, son formas alternativas para restablecer el orden alterado o vulnerado, de tal suerte que, es una opción mas tanto para el adolescente como para la víctima de obtener una solución favorable, en la medida de lo posible.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la convención de los derechos del niño, ángulo rector e inspirador para la conformación normativa de adolescentes es interesante, pero de mayor impacto suelen ser las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de mil novecientos ochenta y cinco y de las cuales se puede advertir en sus reglas y comentarios de la 1.1 a la 1.6 que fijan la política social y buscan el bienestar del menor, haciendo en lo más mínimo la intervención del sistema judicial para menores.

En sus reglas 2.1 a 2.3 se especifican los diferentes sistemas jurídicos que pueden adoptarse pero, desde luego, que deberán recaer en órganos e instituciones especializados, recogiendo algunas definiciones relativas a la materia, como el concepto de menor que es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico, pueda ser castigado por un delito en forma diferente al adulto.

Entiende por delito todo comportamiento (acción u omisión) penado por la Ley. Un menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable del mismo.

En la regla tres se contiene la protección otorgada para la administración de justicia tomando en cuenta los delitos en razón de la condición nacionalista de los sistemas jurídicos, reconociendo que los menores pueden incidir en una gama de comportamiento distinto de los adultos, es decir, desobediencia en la escuela, en la familia, en público, etc. El sistema jurisdiccional debe ser equitativo, imparcial y humano, es decir, garantista.

Se reconoce la edad mínima de responsabilidad penal, la que podrá variar atendiendo a factores históricos y culturales, ya que de no fijarse una edad mínima, el concepto de responsabilidad de menores perdería todo sentido.

En la regla cinco se establecen los objetivos de la justicia de menores, es decir, fomentar el bienestar del menor y garantizar la circunstancia entre el menor y el delito, para evitar que en su caso, la medida sancionadora resulte desproporcionada.



Es en la regla seis cuando se advierte que la administración de justicia de menores debe ser justa y humanitaria, entendiéndose que, deben tomarse las medidas más adecuadas en cada caso particular, los controles y equilibrios para evitar abusos de facultades y salvaguardar los derechos

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

### POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

del joven delincuente. Tal vez la medida más pronta que debe adoptarse es profesionalizar los órganos y funcionarios para hacer no solamente vigente sino positiva dicha aspiración.

Los derechos de los menores deben estar siempre protegidos y estimar preponderante también la presunción de inocencia, el derecho a no responder de la acusación, el derecho a la defensa adecuada, el derecho a la presencia de los padres, el derecho a una confrontación y el derecho de recurrir, todo esto bajo la regla siete, derechos que también son reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La protección de la intimidad de los menores debe ser un tema polémico, sin embargo contenido en la regla ocho. Por ende debe estimarse que los menores son vulnerables a la difamación, inclusive les puede afectar el simple y sencillamente pre-llamarlos delincuentes o criminales juveniles, por ello, debe abstenerse de publicar en los medios de comunicación los datos esenciales del menor en interés del mismo.

Debe preponderar la inclusión de los menores en el ámbito de la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, pues si esta regla contenida bajo el número nueve, en lo que corresponde a mayores se aplica cuanto y más conviene su descripción en los sistemas juveniles.

Bajo un esbozo muy superficial, esta sería la primera parte de esas reglas. La segunda se refiere a la investigación y procesamiento de menores, de donde resulta resaltar que: La detención del menor debe ser notificada de inmediato a sus padres o tutor, luego debe preponderarse la libertad del mismo. En caso de prosperar alguna salida alternativa, optar por ella, estos principios básicos se encuentran en las reglas diez y once.

La especialización policial es interesante porque a menudo, son los policías los que reciben el primer

encuentro con el menor, es decir, los que llevan a cabo una detención y en consecuencia el trato que deben de proporcionar a los menores debe distar del de los mayores, según se puede advertir de la regla dos.

La prisión preventiva está considerada como último recurso y sólo debe ser por el tiempo más breve posible, en su caso, deberán separarse de los adultos, preferentemente en establecimientos distintos o en su caso, en recintos separados y ello tiene como especial objetivo, el que no se contamine el menor de ideas o conductas de mayores, los que en un principio tienen una forma distinta de la concepción del delito y pueden provocar, de juntarlos, tendencias al alcoholismo, toxicomanía, daños mentales, traumáticos e incluso atentados personales, ello tiene sentido si se advierte la regla trece.

Todo menor delincuente deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente, quien seguirá un juicio imparcial y equitativo, donde tenga participación el menor. Es claro que esta regla catorce, vinculado con el Artículo 18 Constitucional, debe recaer en autoridad jurisdiccional, no en juntas o consejos tutelares, pues sólo así se puede garantizar el debido proceso legal.

Además de lo anterior, el menor podrá representarse por un asesor jurídico y los padres o tutores tienen derecho a participar en las actuaciones, según se advierte de la regla quince.

Toda sentencia o decisión en contra de un menor deberá ser clara, contener las circunstancias y la gravedad del delito, las necesidades del menor, en su caso la restricción de libertad del adolescente, el bienestar de éste y en ningún caso debe ser sancionado con la pena capital, a lo cual comparto lo establecido en la regla diecisiete.

De lo anterior se advierte que el procedimiento que se le siga al menor tiene como finalidad la

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS

POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

rehabilitación o reinserción social, términos que ya se analizan atendiendo al caso concreto, es decir, a las necesidades del menor y por ningún motivo, la pena, podrá ser cruel, inhumana, degradante o incluso la muerte, de tal suerte que serían válidas la orientación, libertad vigilada, órdenes de prestación de servicios a la comunidad, tratamientos, restricciones de libertad en algún hogar, comunidad o establecimientos educativos, lo que también tiene sustento en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo en caso excepcional se aplicara el confinamiento, según se obtiene de las reglas dieciocho y diecinueve.



Llama la atención el tratamiento que los menores deben de recibir en los establecimientos penitenciarios, relativos a la capacitación que debe otorgárseles para el desarrollo integral, ello implica la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que puedan requerir atendiendo a su edad, sexo, personalidad y el interés particular de desarrollo.

Los menores confinados en establecimientos penitenciarios estarán separados de los adultos. Si fuere una confinada, sus necesidades y problemas personales requieren especial atención. Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica incluso profesional, parámetros contenidos en la regla veintiséis.

La Legislación del Estado de Chihuahua, en particular la justicia especial para menores infractores, consiste en un articulado basado en aquellas reglas enunciadas con antelación, en la Convención sobre Derechos del Niño, en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y en la Directrices del Riad.

Por otro lado, inspiraron al sistema de justicia de adolescentes del estado de Chihuahua, diversos sistemas de América Latina que a continuación se mencionarán:

En Brasil, el proceso de reforma legal empieza en el año de mil novecientos noventa a través del Estatuto del Niño y del Adolescente<sup>9</sup>.

Se utiliza la fórmula del sistema tutelar tradicional, estableciéndose que los menores de dieciocho años son penalmente inimputables. Sin embargo, es clara cuando refiere que las medidas de protección y no las medidas sancionadoras se aplican a los menores de doce años. Se establecen garantías sustantivas pero no desarrolla en detalle el proceso a seguir, por tanto no es tan garantista como se puede pretender. Las consecuencias de la declaración de responsabilidad penal del adolescente se llaman medidas socio-educativas, para diferenciarlas de las simples medidas de protección, entre ellas están: La advertencia, reparar el daño, trabajo a favor de la comunidad, la libertad asistida, la semilibertad y la internación o privación de libertad.

En síntesis, el Sistema de Justicia Juvenil de Brasil sirvió de modelo, en principio, para muchos otros países latinoamericanos, contemplándose ya las salidas alternativas.

En Perú existe el Código de los Niños y los Adolescentes<sup>10</sup>, en él se adopta un sistema similar

<sup>9</sup> Ley número 8069, Aprobada el 13 de Julio de 1990 y Reformada en Noviembre del 2003.

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS

POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

al brasileño circunscribiendo a los infractores menores de dieciocho años, señalando también medidas de protección para los menores de doce años. Es garantista en el sentido de establecer un principio contradictorio, el cual se orienta a restablecer el camino a la inserción del menor a la sociedad. La gravedad del hecho es proporcional a las circunstancias personales del menor.

En Guatemala existe la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, del 2003, virtud a la cual, son sujetos de la misma los menores comprendidos entre los trece y menos de dieciocho años de edad<sup>11</sup>. Se distinguen dos grupos etarios: Entre los trece y hasta los quince años de edad y a partir de los quince años y hasta en tanto no cumplan los dieciocho años de edad.

Los actos cometidos por el primer grupo etario no serán objeto de la Ley en cuanto se refiere a medidas sancionadoras graves, tan sólo de atención médica, psicológica y pedagógica, pero bajo el cuidado y custodia de sus padres o tutores. Contempla también formas alternativas determinación de la causa, la conciliación y criterios de oportunidad. Se establece el debate en el proceso. Las sanciones son socio-educativas. En el supuesto de encontrarse responsabilidad a los menores, la pena o sanción extrema es la privativa de libertad pero sólo tratándose de delitos contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes y no deberá ser mayor a seis años para el segundo grupo etario.

En Honduras existe el llamado Código de la Niñez y de la Adolescencia<sup>12</sup>, que establece un sistema muy centroamericano, cuyas características revisten

tintes de consejos tutelares y asistenciales. El Código se aplica a mayores de doce años, siguiendo las medidas sancionadoras del Estatuto de Brasil. La medida sancionadora de internamiento será máximo de ocho años y no distingue grupos etarios.

En Nicaragua El Código de la Niñez y de la Adolescencia<sup>13</sup>, establece dos grupos etarios, los comprendidos entre los trece y menores de quince años de edad y los mayores a ésta y menores de dieciocho años. Los primeros son sometidos a medidas que no impliquen privación de libertad. Se habla de la responsabilidad penal de los menores únicamente para el segundo grupo etario. Gozan de una jurisdicción penal especial. Se consagran las formas alternativas de la conciliación. La medida privativa de libertad máxima es de seis años.



El Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia<sup>14</sup> reorganiza la responsabilidad penal de los adolescentes bajo el término "responsabilidad social". Contempla que son adolescentes los mayores de doce pero menores de dieciocho años de edad. Existen dos grupos etarios, el primero comprendido entre los doce a dieciséis años y el segundo entre ésta última y menores de veintiún años de edad también, se establece la interpretación restrictiva de la ley a favor del menor. Sigue los lineamientos básicos de la Ley de Brasil. El plazo máximo de privación de la libertad es de cinco años para el segundo grupo etario.

<sup>10</sup> Código de los Niños y Adolescentes de Perú del veintisiete de julio del año dos mil.

<sup>11</sup> Ley publicada en el decreto 27-03 del 4 de Junio del 2004 y modificada por decreto 2-2004 de este año.

<sup>12</sup> Decreto 73-96 del 30 de mayo de 1996

<sup>13</sup> Ley 287, Aprobada el 24 de marzo de 1998

<sup>14</sup> Ley 2026, Aprobada el 27 de octubre de 1999

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

### POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

En Paraguay, el sistema de responsabilidad para menores infractores recae en el Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>15</sup>. En ésta un adolescente es penalmente responsable sólo cuando al realizar el hecho tenga madurez pisco-social suficiente para conocer las antijurídicas del hecho realizado y determinarse en su realización. Establece la medida represiva como socioeducativa, contempla también la correccional y la privativa de libertad. Se contempla la suspensión a prueba de ejecución y condena. Se crea una justicia especializada bajo el sistema adversarial moderno.

En Ecuador el Código de la Niñez y Adolescencia<sup>16</sup> contempla la edad de los justiciables menores entre los doce a dieciocho años. En caso de responsabilidad del menor será acreedor a una medida socio-educativa. Los menores de doce años no son penalmente responsables y sólo se les aplica un tratamiento preventivo. Opera el principio de proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa. Las medidas de internamiento sólo son aplicables a los mayores de catorce años de edad y en caso excepcional a los menores siempre que se refieran a delitos de homicidio, violación, plagio y robo con muerte.

En la República Dominicana existe el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. También considera la forma socio-educativa para la integración del adolescente a la familia y a la sociedad. Los grupos etarios son: Entre los trece a quince años inclusive y desde los dieciséis hasta alcanzar la mayoría de edad. Los menores de trece años en ningún caso serán responsables penalmente. Se privilegia la conciliación y suspensión del procedimiento por cualquier salida alternativa, y se trata de garantizar el principio de no internación pero, en caso de existir la misma, no

deberá ser mayor a cinco años. Deberá acreditarse, previa la sanción que corresponda, la participación del adolescente en el hecho acreditado, la valoración psicológica y socio-familiar del adolescente, la proporcionalidad, la edad del adolescente y su entorno, los esfuerzos del menor para reparar el daño causado, ello como base de la reintegración social.

En Venezuela, la protección a los menores infractores se lleva a cabo mediante la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente<sup>17</sup>, en ella se contemplan dos grupos etarios, el primero que contempla a los menores entre los doce y catorce años de edad y el segundo de los catorce a los dieciocho años no cumplidos. La privación de libertad para los menores se puede dar sobre delitos en particular, pero en ningún caso puede exceder de los cinco años.

El Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay<sup>18</sup>, hace un distingo entre niño y adolescente, el primero de ellos lo es hasta los trece años de edad y el segundo a partir de esa edad y hasta los dieciocho no cumplidos y tiene un verdadero sistema de responsabilidad penal para menores, involucrando el término de responsabilidad penal a los niños, incluso hace una clasificación de responsabilidades penales de delitos graves y gravísimas. Se estipula en parte del citado Código, que para someter a proceso penal a un menor de edad, se requiere que tenga capacidad material y psicológica para haberlo cometido y tener conocimiento de ello. Se privilegia como excepción la prisión preventiva o internamiento, la inmediatez del juicio, la presunción de inocencia, la asistencia de una debida defensa técnica, entre otros. Las medidas de aplicación represivas son llamadas socio-educativas. La sanción de internación tiene como duración máxima los cinco

<sup>15</sup> Ley 680 de diciembre del 2000

<sup>16</sup> Ley 100 del 17 de Diciembre del 2002

<sup>17</sup> Ley 136-09 Aprobada el 15 de julio del 2003

<sup>18</sup> Ley 5266 de 3 de septiembre de 1998

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS  
POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

años. Prevé la posibilidad de sustituir las penas o modificarlas, tan pronto esté satisfecho el objetivo de la readaptación. El sistema está basado en jueces especializados.

Para Colombia, en el Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>19</sup> se insertan las garantías del menor infractor, también basa su sistema en la responsabilidad penal del adolescente, lo interesante es que divide su codificación en dos apartados: el primero relativo a los menores infractores y el segundo respecto a los menores ofendidos. Se otorga una definición y se dice que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce y dieciocho años al momento de cometer el hecho punible.



La finalidad del sistema es garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Se agrega que quedan excluidos los menores de catorce años de edad. Se realzan las garantías procesales a favor del niño y las sanciones van desde la amonestación hasta la privación de libertad en un centro especializado, la que no deberá exceder de seis años, pero solo para los mayores de catorce y menores de dieciocho años

de edad y solo por delitos como homicidio doloso, secuestro o extorsión, dicha medida puede ser superior pero no mayor a los ocho años de internamiento.

Tal vez una de las primeras legislaciones en materia de adolescentes sea la de El Salvador, denominada Ley del Menor Infractor<sup>20</sup>, esto es, que deja o supera el modelo tutelar clásico y establece una verdadera legislación moderna o contemporánea, atendiendo a los principios universales del niño y a la reglas mínimas. Esta legislación contempla como menores a los que han cumplido doce años y menores a los dieciocho. Distingue dos grupos de edad: los contenidos entre los doce a quince y los mayores a quince pero menores a dieciocho. Los menores de doce años, solo serán sujetos a protección integral y la medida de privación de libertad o internamiento no podrá ser mayor a siete años. El sistema acusatorio se da en primer momento, conteniendo las garantías procesales más fundamentales, incluyendo la conciliación como alterno de terminación de un conflicto. Se prevé la instauración del Juez de Ejecución de penas.

Costa Rica y su Ley de Justicia Penal Juvenil<sup>21</sup>, contempla dos grupos etarios: entre los doce y quince años y dieciséis y dieciocho años. Los menores de doce años solo serán materia de tratamiento administrativo. Es la ley que tal vez sea la más bárbara en considerar los internamientos hasta quince años, entrabándose de mayores de quince y hasta dieciocho años. Para los mayores de doce y hasta quince años, contiene un internamiento de hasta diez años. Existen también los llamados jueces de ejecución de penas.

<sup>20</sup> Aprobada por decreto 863 del 27 de abril de 1994.  
Reformada recientemente en 2004

<sup>21</sup> Ley 7576 aprobada el 6 de febrero de 1996

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS

POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

En Panamá, el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia<sup>22</sup>, se aplica a los mayores de catorce años y no mayores de dieciocho años de edad. Les reconoce a los menores todas las garantías que consagra la Constitución. Se privilegia el procesamiento en libertad, con la salvedad de algunos delitos como homicidio doloso, violación, tráfico de drogas, violación y secuestro. Se les aplica a los menores los criterios de oportunidad y la conciliación. Las penas son con fines de resocialización y en cuanto a la medida de internamiento puede durar hasta siete años si se trata de los delitos antes enunciados y de hasta cinco en diversos supuestos.

En Chile, la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes<sup>23</sup> se aplica para los mayores de catorce y menores de dieciocho años, con fines de integrar al menor a la sociedad. Las penas de internación no pueden superar los cinco años. El sistema procesal es adversarial, sin embargo, no crea una jurisdicción especial, sino especializada.

Por lo anterior, se tiene que: los sistemas de justicia penal especial para adolescentes o sistemas juveniles son creados, principalmente en la década de los años 90's, ello como un efecto y tal vez en cascada de la declaración universal o movimientos universales de los derechos de los niños y la Convención de los Derechos del Niño, Las reglas Mínimas de Beijing, los Derechos Civiles y Políticos de gran influencia en centro y Sudamérica. La introducción de las garantías del debido proceso, la participación activa de la víctima, los métodos de solución alterna de conflictos y el sistema acusatorio, el uso excepcional de internamiento provisional, han dado certeza y recuperación de la confianza en los órganos de procuración e impartición de justicia y probablemente, sea el

mecanismo de reintegración de los menores infractores a la sociedad.

De acuerdo al examen, no obstante lo superficial, de los distintos ordenamientos legales contra los menores, se advierte una coincidencia para unir la conducta del adolescente con el resultado causado y buscar, en aras del interés de aquél, lo más favorable en su rehabilitación.

Es cuestionable, el que nuestro país, haya llegado entonces tarde a la edificación del orden jurídico para los menores o adolescentes infractores, pues es a partir de hace escasos años y no más de cinco, que se da el fenómeno legislativo, pero, curiosamente, los estados han logrado establecer, primero que la Federación, sus sistemas estatales.



## CONCLUSIONES

1. El desinterés del Estado de implementar Políticas Sociales, Económicas y Culturales, que esta obligado a brindar a su población por mandato Constitucional, para que esta tenga un normal desarrollo psicológico y emocional. A generado una descomposición social en torno a sus gobernados, permeado principalmente el entorno familiar, sufriendo este una desintegración que

<sup>22</sup> Ley 40, de 26 de agosto de 1990, modificada en 2003

<sup>23</sup> Ley 20084 promulgada el 28 de noviembre de 2006

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS  
POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

afecta principalmente a los jóvenes que componen este círculo socio familiar.

2. El Estado con la idea de combatir este efecto, de descomposición a tomado la decisión de combatirlo por medio de Políticas Criminológicas, y no por medio de Políticas Sociales, Económicas y Culturales, lo cual a creado un caos en torno a la población mas vulnerable conformada esta, principalmente por niños y adultos jóvenes, creando en estos un desencanto en torno al futuro inmediato que se ve refleja principalmente en su población penitenciaria, la cual esta compuesta principalmente por individuos jóvenes de los cuales sus edades fluctúan principalmente entre los 18 y 35 años de edad.
3. Esta situación se magnifica por las circunstancias a las que se tienen que enfrentar los niños y adolescentes, que son el foco principal de esta desintegración familiar. los cuales son presa fácil de sus emociones encontradas que los llevan a delinquir y participaren en delitos junto con los adultos.
4. El Estado, consiente de esta situación a determinado alinearse con la Normatividad Internacional, que regula la situación que afecta a la niñez que se encuentra vinculada con un delito. Por medio de la cual pretende dar un trato diferente al que se le da a los adultos que delinquen siendo este un gran paso para impedir que su niñez se contamine con los dispositivos correctivos que se dan en los diferentes sistemas carcelarios dándole oportunidad de que recapacite acerca de sus actos y se mantenga insertado a la sociedad.

## JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, AYER MENORES INFRACTORES

POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS VS  
POLÍTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES

### BIBLIOGRAFÍA

Bobbio, Norberto. Il Futuro Della Democrazia. Editorial Einaudi. Torino 1991.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales. 24a ed. Edit. Porrúa, México, 1999.

Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Edit. Porrúa, México, 2005.

García Méndez, Emilio. El Derecho y los Chicos. Buenos Aires. Espacio 1995.

Bianchi, María del Carmen. La niñez como arqueología del futuro, Editoria Buenos Aires, 1995.

Beloff, Mary. Los derechos del niños en el sistema interamericano. Editores del Puerto. Segunda Edición. Buenos Aires Argentina. 2006.

Beloff, Mary. No hay menores de la calle, no hay derecho. Buenos Aires. Sexta Edición, Junio de 1992. Editorial del Puerto.

Pérez Marcos, Regina, Los Derechos Humanos Hasta La Edad Moderna. Pasado, Presente Y Futuro De Los Derechos Humanos, 1a Ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004.

Pothier, Robert Joseph, Tratados de las Obligaciones, Edición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 2003.

Quintana Roldan, Carlos, Derechos Humanos, 2a ed, Editorial Porrúa, México D.F, 2001.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 16a Ed. Edit. Porrúa, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Juridiediciones. México 2006.

Justicia Para Adolescentes. Instituto de Ciencias Penales y Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. México 2006.

Memorias de Capacitación y Actualización del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua. Chihuahua 2006. Unidad de Capacitación.

Consulta informática en:

<http://www.carm.es/ctr/CENDOC/documentos/responsabilidad%20menor.es/RIAD.htm>

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> consultada el 05 de agosto de 2010.